

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles.

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETIN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado a domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en dicha imprenta a precios convencionales.—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plaza de la Cárcel, núm. 41.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que será un real la línea.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, a la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá a la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada substa es el que a continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director genal, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado a virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estatutará por 40 años, a contar desde el día en que se firme la escritura de convención.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

- En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.
- En los 8 siguientes... 45 por 100
- En los 10 siguientes... 55 por 100
- En los 10 siguientes... 50 por 100
- En los 10 últimos... 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendá en crudo o retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

4.º El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan o retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus analogos en el distrito, y respecto a los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

5.º Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejara de percibir una cantidad menor de 150,000 escudos en cada año.

6.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

7.º Se pondrán también a su disposición las fabricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados o destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

8.º Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

9.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán a disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública

licitacion, pudiendo el Gobierno continuar, custodiándolos en los almacenes, o parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga,

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen a 150,000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros, siempre que lo solicitem, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan, para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y a permitir que se inspeccione e intervenga la saga peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fabricas, lavaderos etc., valorados e inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, a menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del

arriendo quedarán a beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depositos durante el tiempo del arriendo 500,000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida a los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remedia el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para, cuanto se refiera al cumplimiento e inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar a que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo a las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente a la jurisdiccion administrativa, y se sujeta a cuanto el real decreto antes citado previene y a lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente a todo otro fuero.

10.º El arrendatario se obliga a respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose a sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras

cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este telegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.^a

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose se por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.^a, 6 en la totalidad con respecto á los primeros 20 años, pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerará por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifi que la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden: recibiendo la diferencia, sino se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ámbos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850 salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para los que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.^a Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.^a, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se moisten las máquinas de desagüe.

6.^a Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener facil acceso por medio de bajadas de escanias para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.^a El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el

centro de la explotacion y otros dos de los que se situen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.^a Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arroyanes.

9.^a Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modela de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..., para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.^a y 3.^a del indicado pliego.

En los dos primeros años..... por 100
En los ocho siguientes..... por 100
En los diez siguientes..... por 100
En los diez subsiguientes..... por 100
En los diez últimos..... por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de 3 del actual se halla inserto el decreto del Poder Ejecutivo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de Marzo de este año,

Vengo en acordar:

1.^o El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en Abril del año último.

2.^o Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.

3.^o El resultado de las operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del dia 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga esta publicacion.

4.^o Las reclamaciones que, segun lo prevenido en el art. 55 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos com-

prendidos en una combinacion de décimas deberán interponerse para ser válidas antes del presente mes de Abril.

5.^o La operacion del sorteo se verificará sin escepcion alguna en todos los pueblos de la Peninsula y en los de las islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 26 de Marzo último.

6.^o Las citaciones personales y por edicto, que segun los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores, tendrán lugar en los dias 20 y 21 de este mes.

7.^o El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.^o Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que hace referencia la regla sétima del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

9.^o La talla minima en este reemplazo será la de un metro y 360 milímetros.

10. Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que no tuvieren, segun la ley, obligacion de ir á la capital.

11. Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se espese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12. La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de Julio próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

13. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipacion necesaria en cumplimiento del artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entrar en caja sus cupos respectivos.

14. Las Diputaciones provinciales transmitirán a los comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11, á fin de que las autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y Armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio en los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo último llenen sus respectivos cupos, va sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redención y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo hayan de contribuir, lo verificarán antes del día 4 de julio, que es el señalado en la regla 12.ª para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposición es estensiva á las Diputaciones y Ayuntamientos que solo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17. Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del día 18 de este mes podrán prescindir del sorteo y declaración de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del artículo 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19. Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicación de la ley de 26 de Marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deban contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 21, 21 y 22 años á quienes tocara la suerte de soldado permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20. La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El gobernador de las Baleares, oyendo á la diputación provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes, cuidando de que la entrega de los soldados en

caja haya de terminar el mismo dia que se fija para las demás provincias de la Península.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1836 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á ley de 26 de marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los gobernadores harán publicar el presente decreto en el Boletín oficial de la provincia dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid tres de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

Repartimiento de los 25000 hombres con que según la ley de 26 de marzo último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.

Provincias.	Número de mozos sorteados en abril de 1868 y que sirve de base para el reparto de 25000 hombres.	Cupos
Albacete.....	2166	399
Alicante.....	5958	730
Almería.....	3383	624
Avila.....	1655	305
Badajoz.....	3548	654
Baleares.....	2362	455
Barcelona.....	6317	1164
Burgos.....	3529	614
Cáceres.....	2705	498
Cádiz.....	2865	528
Castellón.....	2202	406
Ciudad Real.....	2453	453
Córdoba.....	3389	625
Coruña.....	5147	949
Cuenca.....	2308	425
Gerona.....	2537	468
Granada.....	4258	785
Guadalajara.....	2004	369
Huelva.....	1754	323
Huesca.....	2234	411
Jaen.....	3468	639
Leon.....	3221	594
Lérida.....	2780	512
Logroño.....	1531	282
Lugo.....	3699	682
Madrid.....	5333	614
Málaga.....	4084	755
Murcia.....	3544	616
Navarra.....	2546	469
Orense.....	3102	572
Oviedo.....	5285	974
Palencia.....	1847	344
Pontevedra.....	3837	707
Salamanca.....	2415	446
Santander.....	2114	390
Segovia.....	4381	825
Sevilla.....	4096	755
Soria.....	1569	292
Tarragona.....	2953	544
Teruel.....	2177	401
Torredonjimeno.....	2918	538
Valencia.....	5708	1052
Valladolid.....	2281	421
Zamora.....	2295	423
Zaragoza.....	3270	605
Total.....	135.627	25000

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin que los Ayuntamientos

de esta provincia den aviso de haberlo recibido y quedar enterados de efectuar las operaciones de la quinta, según en el se ordena.

Zamora 4 de Marzo de 1869.—Jorge Arellano.

SECCION DE FOMENTO Instrucción pública.—1.ª enseñanza

A pesar de las órdenes que la Junta provincial de primera enseñanza ha circular para que los Ayuntamientos repongan á los maestros y maestras que fueron separados de sus destinos por las juntas revolucionarias ó posteriormente por los mismos Ayuntamientos, aparece que no han cumplido los de los pueblos que expresa la lista que se inserta á continuación.

Las municipalidades pudieran comprender que una obstinada resistencia á cumplir las órdenes de la Junta provincial, habría de producir la adopción de medidas de rigor para obligarles á llenar aquel deber ineludible; pero toda vez que lo olvidan se hace indispensable acudir á aquellas si ha de conseguirse que los mandatos de la Junta no queden ilusorios.

Desde luego aplicaría medios coercitivos contra los Alcaldes y Ayuntamientos comprendidos en la lista; sin embargo en la esperanza de que cumplan y en el deseo de evitarlo el disgusto de tener que apelar á aquellos, les exorto á que cumplan inmediatamente, y les advierto que el día diez del actual espira el plazo que señalo para que den parte de haber reemplazado los maestros. Después de ese día se llevarán á efecto aquellas medidas sin consideración de ningún género.

Zamora 1.º de Abril de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

LISTA de los pueblos cuyos maestros continúan separados.

- Partido de Alcañices:
 - Beneianos de Aliste
 - Perilla de Castro, Maestra
 - Ceadea
 - Trabazos
 - Mahide
 - Gerezal de Aliste
 - Rábano
 - Riofrio
 - Ferrerueta
 - Villanueva de Valrojo
 - Carbajales, Maestra
- Partido de Benavente:
 - Cubo de Benavente
 - Sitrama de Tera
 - Santa Croya de idem, Maestro y Maestra
 - Er. sno de la Polvorosa
 - Abraveses y Santivañez y distrito de Micereres
 - Breio
 - Santivañez de Vidriales, Maestra
 - Colinas de Trasmonte
- Partido de Bermillo de Sayago:
 - Alfaraz, Maestro y Maestra
 - Villamor de Cadozos, Maestra
 - Vinuela
 - Villar del Buey, Maestro y Maestra
 - Fermoselle
- Partido de Fuentesauco:
 - Mayarde, Maestra
- Partido de la Puebla:
 - Peque
 - Trefacio
- Partido de Villalpando:
 - Revellinos, Maestra
- Partido de Toro:
 - Fresno de la Rivera, Maestra

Partido de Zamora.

Entrala, Maestro y Maestra. Todas las escuelas excepto las de Perilla de Castro, Riofrio, Santa Croya de Tera, Santivañez de Vidriales, Alfaraz, Villamor de Cadozos, Villar del Buey, Mavalde, Trefacio, Revellinos, Fresno de la Rivera, Entrala y Fermoselle, son incompletas y están servidas por personas sin aptitud legal en mayor parte.

Zamora 20 de Marzo de 1869.—El presidente, Requero.—Dionisio Casas, secretario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. PROVINCIA DE ZAMORA.

El Delegado del Banco de España en esta provincia, en comunicación 30 de Marzo último, dice á esta Administración que por el excelentísimo señor Gobernador del mismo, ha sido nombrado Agente cobrador de contribuciones del partido de Fuente-Sauco, don Luis Madruga, bajo las inmediatas órdenes del subdelegado don Bernardo Martín.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las municipalidades y contribuyentes del iniciado partido.

Zamora 2 de Abril de 1869.—Jose Fernández Campoy.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento popular de Canizo.

Este Ayuntamiento en sesión de este día y asociado de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado declarar vacante la plaza de médico cirujano, dotada con el haber anual de 200 escudos por la asistencia facultativa de 30 familias pobres, y 900 escudos repartidos entre los vecinos, por categorías y garantizados por treinta de sus mayores contribuyentes.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en todo el mes de Abril.

Canizo 29 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Juan Olea y Manjon.

Ayuntamiento popular de Palacios de Sanabria.

Constituida ya la Junta de repartimiento de contribución territorial para el próximo año económico de 1869 á 70, se hace saber á aquellos contribuyentes, así vecinos como forasteros, cuyas fincas hayan sufrido alteración hasta la fecha, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, la correspondiente relacion circunstanciada, á fin de hacer la oportuna rectificación y evitar agravios; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Palacios de Sanabria 24 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel de Prada.—El Secretario, Andrés de Prada.

Noticia de la Junta de Concejo de Concejo.

Ayuntamiento popular de Otero de Sariegos.

La junta pericial de este distrito va á proceder á la rectificacion del cuaderno de liquidacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 70.

Al efecto los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en la jurisdiccion de este distrito municipal, presentarán sus relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*; advirtiendoles que las relaciones se presentaran con arreglo á instruccion.

Otero de Sariegos, 29 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Francisco Martin.—P. A. D. A. Teodoro Garcia, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Félix Villapececellin, primer suplente de Juez de paz de esta ciudad y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que sigue don Bartolomé Moran Pinto, de esta vecindad, contra Juan Prieto Amigo, que lo es de la Hiniesta, sobre pago de ciento cincuenta y nueve escudos novecientos milésimas se sacan á publica subasta los bienes siguientes:

Trescientas arrobas de patatas, tasadas á cuatrocientas cincuenta milésimas de escudo arroba.

Un herretal en término y á la entrada del pueblo de la Hiniesta, de cabida de seis celemines; linda al Naciente con soto de doña Cláudia Avedillo; mediodia tierra de la Condesa del Bado; Poniente camino de Zamora, y Norte otra de José Prieto Amigo; tasada en cincuenta escudos, deducida la carga á que se halla afecta.

Otra tierra en término de la Hiniesta y sitio de la era del Villar, hace una fanega; linda al Naciente con tierra de los Mirandas; Mediodia otra de doña Manuela Entrecanales; poniente otra de José Prieto, y Norte calle de la Torre, tasada en treinta y dos escudos quinientas milésimas.

Otra tierra al camino de Roales, término de la Hiniesta, hace seis celemines; linda al Naciente con tierra de los veinte libertados; mediodia dicho camino; Poniente baldíos de Concejo, y Norte otra de José Prieto, tasados en diez y siete escudos.

Otra tierra donde llaman las arras, término de la Hiniesta, de cabida de cuatro celemines; linda al Naciente con arroyo de Concejo; Mediodia otra de José Lorenzo; Poniente camino del Toral, y Norte tierra de Jose Prieto, tasada en treinta y siete escudos, quinientas milésimas.

Otra tierra en el mismo término y sitio que la anterior, hace diez celemines, linda al Naciente con arroyo de Concejo,

Mediodia otra de Celestino Salvador, Poniente camino del Toral y Norte otra de José Prieto, tasada en veinte y siete escudos.

Y otra de cuatro celemines, en término del mismo pueblo al sitio del siestadero, linda al Naciente con otra de José Prieto, Mediodia otra de don Francisco Macias Fernandez, Poniente otra de la Condesa del Bado y Norte camino de Roales tasada en veinte escudos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudirán á hacer sus proposiciones por la Escribania del que refrenda, en la inteligencia que el remate tendrá lugar en los extrados de este juzgado en cuanto á las patatas en el dia trece del próximo Abril, y respecto á las fincas en veinte y siete del mismo de once á doce de su mañana.

Zamora treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Villapececellin.—Tomás Hialgo.

Don Félix Villapececellin, Abogado de los tribunales de la nacion, Juez de paz de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, primer edicto, se sacan á publica subasta las fincas rústicas siguientes, propias de don Claudio Rodriguez de Robles, don Fernando Alvarez Otero y don Carlos Aguado Moran vecinos de San Cebrían de Castro, para hacer pago á don Francisco Maria Fernandez vecino de esta ciudad, de la cantidad de mil seiscientos veinte y cuatro escudos y novecientos sesenta y una ms. que le adeudan por valor de trigo que les dió prestado y sobre que se siguió ejecucion.

Una tierra en término de San Cebrían donde llaman el Barco tasada en quinientos sesenta reales.

Otra tierra en dicho término donde llaman el Sierra de Inés, tasada en ochocientos setenta reales.

Otra tierra en dicho término donde llaman las Abobillas tasada en cuatrocientos veinte reales.

Otra tierra en dicho término y espresado sitio de las Abobillas tasada en ciento ochenta reales.

Otra tierra en dicho término donde llaman Tardesillas, tasada en tres mil setecientos cincuenta reales.

Otra tierra en dicho término y sitio de los Termígenos, tasada en seiscientos reales.

Un bacillar en dicho término, donde llaman la Mellona, tasado en mil reales.

Otro bacillar en el mismo término y sitio que llaman el bajo de las vistas tasado en mil trescientos reales.

Otra tierra en dicho término y sitio de las Cortinas del Monte, tasada en ciento veinticinco reales.

Otra tierra en dicho término donde llaman las Coronas, tasada en 7312 rs.

Otra tierra en dicho término, donde llaman Vallelosino, tasada en 750 reales.

Otra tierra en dicho término, donde llaman la Niña, tasada en 850 reales.

Otra tierra en dicho término y sitio que llaman la Zapatera, tasada en 1700 reales.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Solana del Cuervo, tasada en 5500 reales.

Otra tierra en dicho término y sitio que llaman Peñarastuera, tasada en 6200 reales.

Otra tierra en dicho término donde llaman los Cuadrazales, tasada en 2700 reales.

Y ultimamente, otra tierra en dicho término y sitio que llaman Valdemonte, tasada en 2762 reales.

Las personas á quienes convenga interesarse en la compra de dichas fincas pueden acudir con sus proposiciones á este Juzgado por la Escribania del infracrito; en la inteligencia que su subasta ó remate público está señalado para el sábado veinticuatro del próximo mes de Abril y hora de las once á las doce de la mañana, en la sala de Audiencia de este Tribunal, por el cual se adjudicarán al mejor postor.

Dado en Zamora á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Villapececellin.—Vicente Alvarez Ramos.

Juzgado de primera Instancia de Tordesillas.

Don Pedro del Castillo y Perez, juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

A las autoridades tanto civiles cuanto militares y dependientes de las mismas, hago saber: que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de las alhajas y vasos sagrados, que se espresan á continuacion, y personas en cuyo poder se hallaren, como procedentes del robo sacrilego cometido en la iglesia de San Salvador de este partido judicial, ocurrido la noche del veintiocho del corriente, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores del mismo, y en el caso de ser habidos como así bien dichas alhajas, se pongan á mi disposicion con las seguridades debidas, para lo cual espero del celo de dichas autoridades desplieguen toda energia cooperando al fin indicado.

Dado en Tordesillas á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo y Perez.—P. S. M. Roman Rodriguez.

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca de las alhajas robadas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren; y habidos que sean las pondrán á mi disposicion. Zamora 1.º de Abril de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon con su tapa y en esta una crucecita, todo de plata.—Una corona de virgen y su rostriño de plata, con estrellas este y en la corona una campanilla.—Un ramo afiligranado con tres piedrecitas en el extremo de arriba.—

Cinco medallas de plata con una piedra blanca cada una.—Un corazon de oro con piedras de colores.—Un rosario engastonado en plata con las cuentas blancas y un ramito encarnado en las mismas con una crucecita tambien de plata.—Una media luna de plata con una carita á la mitad.

Don Félix Villapececellin, juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Andelo Figando, natural de Fermoselle, para que en el término de nueve dias que se le designan, contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que contra él se sigue por quebrantamiento de condena.

Zamora y Marzo veinte de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Villapececellin.—Angel Bustamante.

Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita, y emplaza á Ciriaco Cabello y Gonzalez, natural y vecino de Cotanes del Monte, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la acusacion fiscal, en causa que contra él se sigue por hurto de leña del monte de los herederos de don Angel Maria de la Mata, situado en término de Villanueva de los Caballeros, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á 30 de Marzo de 1869.—José Rodriguez.—Por su mandado, Emeterio Albert.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA de Nicanor Fernandez.

Este establecimiento con un local hecho á propósito, una máquina nueva y buenas prensas de imprimir, está surtido de variados y elegantes tipos de imprenta y se halla dispuesto á hacer con prontitud y equidad cuantos trabajos de tipografía se le encarguen.

Imprenta de Nicanor Fernandez, Plazuela de la Cabel, número, 1.—Zamora.